JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-001-2020-00029-00**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandantes:	**Wilson Geovanni Gelves Contreras y otros** **Abogadowhs1168@hotmail.com ; gabalic@yahoo.com**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** **Denor.notificacion@policia.gov.co**

En atención a que[1], el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, observa el Despacho que a la fecha no se ha señalado día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por lo que, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala el día **jueves cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Reconózcasele personería al profesional del derecho **Víctor Eduardo Sierra Urrea** como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Ver documento denominado “11RecepcionEdDelJuz01Adtivo(.pdf)NroActua16” dentro de la actuación 00016 del índice SAMAI.

Código de verificación: **e3e476d215457b59607a12e486e2e4138f4303a97ec4f6537eef80a787b036d9**

Documento generado en 03/05/2024 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-002-2018-00386-00**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Sociedad Comercializadora Anfa Ltda.** **frehuca@hotmail.com**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación** **claudiac.molina@fiscalia.gov.co**
Vinculado:	**Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Datrans, en su calidad de litisconsorte necesario** **datrans@datransvilladelrosario.gov.co**

En atención a que[1], el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[2], sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

> "(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

[1] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 015RecepcionEDDelJuz02Adtivo(.pdf) NroActua 34.
[2] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 016PasealDespacho(.pdf) NroActua 34.

> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito**.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis no existe una solicitud de decreto de prueba alguna a favor de la sociedad demandante Comercializadora Anfa Ltda., o de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, así como del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario - Datrans, quien actúa en su calidad de litisconsorte necesario, con lo que se procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo con la revisión del escrito de la demanda[3], se tiene que la parte demandante pretende:

> "(…) 1. Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SUBDIRECCION DE APOYO DE GESTION DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**, por los perjuicios causados al señor **ALVARO MORENO BADILLO, como representante legal de la firma COMERCIALIZADORA ANFA LTDA, quien se dedica a la administración y custodia de parqueaderos de los vehículos automotores (motos y carros),** por las fallas presentadas en el procedimiento en el cual se ordena el cuidado de los (sic) vehículo y motocicletas que se (sic) encuentra involucrados en procesos adelantados por los Jueces, violentando el derecho a la propiedad privada y el derecho al trabajo; pues disponen el cuidado de los vehículos y evaden del pago del servicio prestado, más aún cuando tienen conocimiento que se está obligando (sic) la entrega material de los mismos con fallos de tutela, por lo cual causan grave deterioro al patrimonio de mi mandante.
>
> 2) Condenar a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SUBDIRECCION DE APOYO DE GESTION DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER,** a pagar al demandante, los perjuicios sufridos a raíz de los hechos mencionados, constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional al trabajo preceptuado en el

[3] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01ExpedienteDigitalizado(.pdf) NroActua 34, específicamente en sus folios 3 a 10.

artículo **25**, que dio origen a acabar con el patrimonio de la empresa constituida, daños materiales que (sic) tasare en las siguientes cantidades:

A) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 49.555.977,)** valor de las facturas hasta la fecha 13 de septiembre de 2016.

B) Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 30.212.618)** valor de los intereses causados de acuerdo a las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia desde el 13 de septiembre de 2016 a la fecha.

3) Condenar a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SUBDIRECCION DE APOYO DE GESTION DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER,** a pagar al demandante, los perjuicios sufridos a raíz de los hechos mencionados, constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional al trabajo preceptuado en el artículo **25**, que dio origen a acabar con el patrimonio de la empresa constituida, daño emergente que tasare en las (sic) siguiente cantidad:

Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 37.500.000)** valor del lucro cesante por los diarios dejados de percibir del taxi de propiedad de mi poderdante.

4) Condenar a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SUBDIRECCION DE APOYO DE GESTION DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER,** a pagar al demandante, los perjuicios sufridos a raíz de los hechos mencionados, constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional al trabajo preceptuado en el artículo **25**, que dio origen a acabar con el patrimonio de la empresa constituida, como lucro cesante que (sic) tasare en la siguiente cantidad:

Por la suma de **CINCO MILLONES (sic) PESOS ($5.000.000),** valor del daño emergente, dejado de obtener en la venta del vehículo tipo taxi el cual tenía un valor de **$ 40.000.000** de pesos y fue vendido en **$ 35.000.000**, originando el detrimento patrimonial.

5) Condenar a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SUBDIRECCION DE APOYO DE GESTION DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER,** a pagar al demandante, los perjuicios sufridos a raíz de los hechos mencionados, constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional al trabajo preceptuado en el artículo **25**, que dio origen a acabar con el patrimonio de la empresa constituida, como intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor del precitado, desde la fecha en que deba hacerse el pago, hasta aquella en que efectivamente se realice; según sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 112.268.595)** (…)

Por su parte, la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación remitió la contestación de la demanda, en la cual expresó su postura frente a cada uno de los hechos y pretensiones narrados en el escrito de la demanda, asegurando que la misma no es responsable patrimonialmente por los presuntos perjuicios causados al señor Álvaro Moreno Badillo, quien actúa en su calidad de representante legal de la firma Comercializadora Anfa Ltda., la cual se dedica a la administración y custodia de parqueaderos de los vehículos automotores involucrados en procesos adelantados por los jueces de la república.

Así mismo, la entidad demandada propuso las excepciones de mérito denominadas como ausencia de nexo de causalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, causa extraña que exonera de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, e innominada.

Sumado a ello, afirmó que la Fiscalía General de la Nación no ha celebrado contrato alguno con la sociedad demandante Comercializadora Anfa Ltda., para el cuidado de vehículos (Carros o Motos), pues la misma posee sus propios parqueaderos en diferentes municipios del departamento, como lo son Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Tibú, a fin de disponer de los automotores que sean confiscados, decomisados o incautados con ocasión a una infracción o accidente de tránsito, con lo que no estaría llamada a responder administrativamente, ante la falta de nexo causal, ni a ser condenada al pago de suma de dinero alguna[4].

Ahora, en lo que concierne a la entidad vinculada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Datrans, quien actúa en su calidad de litisconsorte necesario, se tiene que la misma formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto para ella la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación es la autoridad responsable frente a los hechos y omisiones narrados en el escrito de la demanda, ya que, ante los accidentes de tránsito que se causen en la jurisdicción del municipio de Villa del Rosario, siempre y cuando se presenten lesiones o el deceso de vidas humanas, se dispone la remisión de los vehículos involucrados al parqueadero Anfa, dejándolos a su disposición en calidad de elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada en el lugar de los hechos.

Finalmente, ante la orden de devolución de los vehículos que han sido aprehendidos y/o incautados, o dejados a disposición de una autoridad de tránsito con ocasión a infracciones o accidentes de tránsito, se ha requerido a la Comercializadora Anfa Ltda., con la finalidad de que proceda a la entrega material de los vehículos, sin que se mencione argumento alguno sobre el pago del servicio de parqueadero prestado, hecho que comparte, ha generado un detrimento patrimonial que debe ser resarcido[5].

Con base en tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la propiedad privada y al trabajo de la sociedad demandante Comercializadora Anfa Ltda., toda vez que con ocasión a sendos fallos de tutela proferidos por algunos jueces de la república, se les ha ordenado la devolución y/o entrega material de vehículos automotores que estaban en su custodia y/o cuidado a

[4] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01ExpedienteDigitalizado(.pdf) NroActua 34, específicamente en sus folios 192 a 195.
[5] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 10. DATRANS Villa del Rosario allega contestación demanda(.pdf) NroActua 34.

razón de haber cometido alguna infracción o accidente de tránsito, sin que se hubiese cancelado suma alguna de dinero por la prestación del servicio de parqueadero, generando con ello aparentemente una falla en la prestación del servicio ante el detrimento patrimonial así causado?

De ser así, se deberá examinar:

b) A cuál de las entidades llamadas al proceso bajo estudio, esto es, la Nación – Fiscalía General de la Nación, o el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Datrans, le correspondería el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados al demandante, teniendo en cuenta que se suscribió el contrato de concesión identificado con el No. 001 del año 2011, el cual fue producto de la licitación pública identificada con el No. LP – 001 del mencionado año, la que fue aperturada a través de la Resolución identificada con el No. 502 de fecha 9 de noviembre del año 2011, y cuyo objeto consistía en la: "(…) CONCESIÓN DEL SERVICIO DE PARQUEADERO DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (…)".

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda[6], así como con su contestación[7], a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar a la abogada Lesdy Susana Zabala Ruiz, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la entidad vinculada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Datrans, quien fue traída al presente asunto como litisconsorte necesario del

[6] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01ExpedienteDigitalizado(.pdf) NroActua 34, específicamente en sus folios 11 a 180.
[7] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01ExpedienteDigitalizado(.pdf) NroActua 34, específicamente en sus folios 196 a 216.

extremo pasivo, de acuerdo al memorial poder a ella conferido y aportado al expediente digital[8].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[8] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 10. DATRANS Villa del Rosario allega contestación demanda(.pdf) NroActua 34, específicamente en sus folios 8 a 11.

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9bd98c1e8b5755f2c38c538311925e0b2e80f1684234ce07e9bdaf7a73874**

Documento generado en 03/05/2024 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-002-2018-00277-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**José Nelson Vargas** **sla.abogados.colombia@gmail.com** **perez.elizabeth1603@gmail.com**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder En Liquidación, el Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R. Incoder En Liquidación, la Agencia Nacional de Tierras – ANT y la Agencia de Desarrollo Rural - ADR** **notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co** **incoder@incoder.gov.co** **notificaciones@fiduagraria.gov.co** **lindasolains@gmail.com** **abg.adrianamendozaropero@gmail.com** **notificacionesjudiciales@adr.gov.co** **agm.abogados@adr.gov.co** **info@ant.gov.co**

En atención a que[1], el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, partiendo del informe secretarial que antecede[2], sería del caso para esta instancia resolver las excepciones previas que fueron planteadas por algunas de las entidades demandadas al interior del presente asunto, esto es, de la Fiduagraria S.A., quien actúa en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder En Liquidación, de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR y de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

---

[1] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0028RecepcionEdDelJuz02Adtivo(.pdf) NroActua 32.

[2] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0029PasealDespacho(.pdf) NroActua 32.

No obstante, de la lectura del auto admisorio de fecha 27 de marzo del año 2019[3], se tiene que, por algún error involuntario, el juzgado de origen omitió dar la orden de notificación personal a la entidad Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pese a que la misma había sido señalada como una autoridad demandada por la parte demandante, el señor José Nelson Vargas, tanto en el memorial poder conferido a su apoderado judicial, como en el escrito inicial de la demanda y su corrección.

Luego entonces, como quiera que en el acto de notificación personal de la demanda de fecha 27 de mayo del año 2022[4], el juzgado de origen no garantizó la notificación de que tratan los artículos 197, 198, numeral 1, y 199 de la Ley 1437 del año 2011, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mal haría este Despacho en continuar con las etapas procesales faltantes, so pena de desconocer los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la autoridad en comento.

Por tal razón, con base en las facultades de saneamiento otorgadas por el artículo 207 del CPACA, esta instancia ordenará **notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo del año 2019[5], al representante legal de la entidad Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,** en los términos establecidos en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éstos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 del año 2021, corriéndosele el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA.

Por último, se procederá a reconocer personería para actuar a los siguientes abogados:

- Linda Solains González Cuéllar, quien adujó actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Fiduagraria S.A., quien actúa en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder En Liquidación, conforme al memorial poder a ella conferido y debidamente adjuntado al expediente digital[6].

  Sin embargo, en vista a la renuncia de poder por ella presentada, se aceptará la misma ya que cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso - CGP[7].

---

[3] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0002. Cuaderno principal N° 2(.pdf) NroActua 32, específicamente en sus folios 179 a 180.
[4] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0019NotificacionElectronica27052022(.pdf) NroActua 32.
[5] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0002. Cuaderno principal N° 2(.pdf) NroActua 32, específicamente en sus folios 179 a 180.
[6] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0003Contestacion INCODER(.pdf) NroActua 32, específicamente en sus folios 21 a 39.
[7] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como HZS-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0010 Renuncia poder PAR INCODER(.pdf) NroActua 32.

- Adriana Mendoza Ropero, quien adujó actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Fiduagraria S.A., quien actúa en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder En Liquidación, conforme al memorial poder a ella conferido y debidamente adjuntado al expediente digital[8].

- Carlos Hernando Vivas Pérez, quien afirmó actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Agencia Nacional de Tierras - ANT, conforme al memorial poder a él conferido y debidamente adjuntado al expediente digital[9].

- Elizabeth Pérez García, quien adujo actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder de sustitución que le fue otorgado por el abogado Darío Alejandro Lizarazo Caicedo, según memorial poder a ella conferido y debidamente aportado al expediente digital[10].

Finalmente, no se aceptará el memorial poder aportado por el profesional del derecho Diego Fernando Gómez Giraldo, quien adujó actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Agencia de Desarrollo Rural - ADR, conforme al memorial poder a él conferido en su calidad de representante legal de la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S., pues no obra en el expediente digital, los respectivos documentos que acrediten la condición del poderdante como representante legal de la entidad demandada tampoco el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad en cita.

Ahora, una vez se cumpla con el trámite de notificación personal a la entidad demandada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dará continuidad a las actuaciones procesales que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[8] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0011 FIDUAGRARIA ALLEGA PODER(.pdf) NroActua 32, específicamente en sus folios 5 a 36.
[9] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0021 Agencia Nacional de Tierras contesta demanda(.pdf) NroActua 32, específicamente en sus folios 11 a 31.
[10] Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0004 SOLICITUD DE REMISION DE CONTESTACION (.pdf) NroActua 32, específicamente en su folio 3.

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d6f16e3dc62b882487472f1b1c12f6599c5b796ad7746c1e8f2e3b96426a2**

Documento generado en 03/05/2024 05:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-009-2022-00576-00**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandantes:	**Yeine Llanes Rodríguez y otros** **alixreyes28@hotmail.com**
Demandados:	**Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería – ANM, el Municipio de San Cayetano y la Mina Montgomery Coal S.A.S.** **notjudiciales@minenergia.gov.co** **notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co** **notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co** **piersol73@yahoo.com**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual está previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011, actuación procesal que es promovida por los señores Yeine Llanes Rodríguez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería – ANM, el Municipio de San Cayetano y la Mina Montgomery Coal S.A.S.

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se admitirá la presente demanda y en consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de **reparación directa**, por los señores **Yeine Llanes Rodríguez**, quien actúa en su calidad de compañera permanente de la víctima directa, el señor **Gerson Martínez Botello** (Fallecido), así como en representación de sus hijos menores de edad **Gerson Arley Martínez Llanes** y **Breiner Stiben Martínez Llanes**; **Olga Botello Uribe** y **Elehut Martínez López**, quienes actúan en su calidad de padres de la víctima directa; **Merly Estrella Botello Uribe**, **Edward Yesid Martínez Botello**, **Lenis Llerandyg García Botello**, **Víctor Manuel García Botello**, **Miguel Rubén García Botello**, **Betcy Liliana Caña Botello**, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima directa; y **Jorge Alirio Botello Uribe**, **Carlos Botello Camargo** y **Teodomiro Botello Arias**, quienes actúan en su calidad de tíos de la víctima directa, en contra de la **Nación – Ministerio de Minas y Energía**, de la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, el **Municipio de San Cayetano**, y la **Mina Montgomery Coal S.A.S.**

2. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a los demandantes, y **personalmente** al representante legal de las entidades **Nación – Ministerio de Minas y Energía**, la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, el **Municipio de San Cayetano**, y la **Mina Montgomery Coal S.A.S.**, en los términos establecidos en los

artículos 197, 199 y 200 de la Ley 1437 del año 2011, éstos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 del año 2021.

3. COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso 4 del citado artículo.

4. CÓRRASE TRASLADO a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Minas y Energía**, la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, el **Municipio de San Cayetano**, y la **Mina Montgomery Coal S.A.S.**, así como a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

5. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho **Alix Natalia Reyes Contreras**, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de los demandantes, conforme a los memoriales poder a ella conferidos.

6. NIÉGUESE la renuncia de poder presentada por la abogada **Edna Lorena Mahecha Cuellar**, quien adujo actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Minas y Energía**, toda vez que no obra en el expediente digital memorial poder a través del cual se le haya otorgado la representación de los derechos e intereses legales de la aludida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b169ed911ec39f6e653df342ada2e442c4b93f90443484b8013935379b5955**
Documento generado en 03/05/2024 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica